REPÚBLICA





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

JUSTICIA FEDERAL DE SALTA



DENUNCIA

FECHA ASIGNACION: 31/07/2014

EXPTE Nº FSA 14000727/2007/1/CA1

(Sortio) CAMARA FEDERAL SECRETARIA DERECHOS HUMANOS (Scrie)) JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1 SECRETARIA DERECHOS HUMANOS

DENIE DE NULIDAD

RICARDO

AUTOS

MADO LONA, RICARDO

POR

MCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249)
en concurso Real con ENCUBRIMIENTO (ART.277)
en concurso Real con HOMICIDIO AGRAVADO CON
ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA

· PMOTITAS

JUEZ:

SMCRETARIO: CARMENIH TEJERINA

FISCALIA: Nro. 1

DEFENSORIA:

	•	
	·	
	i i	
	•	
	· .	
		·



Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA

///ta, de diciembre de 2014.-

AUTOS Y VISTO:

El Expte. Nº 14000727/07/01/CA1 caratulado "Incidente de nulidad planteado por la defensa de Ricardo Lona", del Juzgado Federal Nº 1 de Salta y;

RESULTA:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en virtud del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Ricardo Lona en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, en contra de lo resuelto por el Tribunal con fecha 24 de setiembre que dispuso denegar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto de fecha 9 de mayo.

Expone que lo decidido convalida la intervención irregular de un funcionario designado como "coadyuvante" permitiéndole asumir funciones y facultades jutisdiccionales de las que carece, desplazando al fiscal natural, reiterando los fundamentos vertidos en su escrito de expresión de agravios.

Destaca que existe cuestión federal, con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que el resolutorio es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.

Objeta la errónea interpretación y aplicación de los alcances de las resoluciones administrativas MP Nº 66/10 y PGN Nº 48/11 dictadas al amparo del inc. g) art. 33 de la ley Nº 24.946, cuya aplicación se efectúa en sentido adverso al derecho invocado.

1

Alega, por otra parte, que la vía recursiva resulta admisible por emanar la resolución atacada del superior tribunal de la causa, según Ley 2372—que no contempla el actual recurso de casación—, sin perjuicio de conocer la doctrina sentada por la Corte Suprema in re "Giroldi" en la que ha considerado a la Cámara Nacional de Casación Penal como tribunal intermedio para el conocimiento de cuestiones de naturaleza federal insusceptibles de reparación ulterior.

Señala que en ambas instancias la defensa postuló que la intervención del funcionario Azzolín excede las facultades que le fueron conferidas por las resoluciones citadas y que resulta imprescindible la intervención del fiscal titular con competencia territorial en el entendimiento de que las resoluciones solo podían habilitarlo para actuar como "coadyuvante" del titular.

Invoca que la resolución que se cuestiona importa la imposibilidad de ejercer legítima y eficazmente su defensa, pues de quedar firme el fallo cuestionado se convalidaría una intervención ilegal de un funcionario que no cuenta con facultades y funciones para intervenir.

Sostiene que saber quién va a efectuar la persecución penal es de suma trascendencia, puesto que si quien lo hace no cuenta con la legitimación para efectuarla, ésta deviene abstracta.

Señala que el auto que se recurre carece de fundamentación y evidencia, también, una auto-contradicción. En tal sentido, refiere que del análisis normativo aplicable al caso, surge la ilegal intervención del fiscal Azzolín, dando cuenta de sus argumentos. Reitera que la finalidad y alcance de la función asignada a los fiscales indicados en las resoluciones administrativas, es la de coadyuvar, colaborando con los fiscales, quedando



Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA

su intervención supeditada a las directivas e intervención de los fiscales naturales legalmente designados.

Advierte, además, que el argumento utilizado para intentar justificarse (que no existe un fiscal titular que pueda intervenir) es falso y deliberadamente mal intencionado. Señala que si el fiscal titular interviniente, Dr. Domingo José Batule, no pudiese intervenir en esta causa, deberá procederse conforme lo establece el art. 119 del CPMP, tras lo cual, el magistrado dará intervención a quien debe subrogarlo. Expone que mediante Res. MP 55/10 se lo designó al Dr. Azzolin para intervenir en el juicio oral en la causa 3115/09 como fiscal "subrogante", razón por la cual si el Procurador General hubiese querido que tuviese facultades autónomas no lo hubiese designado como "coadyuvante". Por ello, entiende que los fundamentos esgrimidos en el decisorio que recurre son aparentes y produce una desnaturalización de las disposiciones legales aplicables. Cita jurisprudencia del más Alto Tribunal invocando la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Expresa que el fallo le provoca a su defendido un gravamen de imposible reparación ulterior, al convalidar la actuación de un funcionario que pretende asumir la acusación y pretensión pública sin contar con las facultades legales para hacerlo.

Señala que deliberadamente esta Cámara omitió el tratamiento de que se encontraba interviniendo como fiscal titular el Dr. Domingo José Batule, cuestión que expresamente fue planteada en su memorial de expresión de agravios, por lo que entiende que la resolución es arbitraria y conduce a suponer que la decisión estaba tomada previa a la audiencia.

TOTMEN HORTENCIA TEJERINA SECRETARIA Finalmente solicita se tenga por interpuesto el Recurso Extraordinario Federal en contra del auto de fecha 24 de setiembre y declare procedente la apelación interpuesta; se deje sin efecto la sentencia apelada y se ordene que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo dictamen con arreglo a derecho (fs. 64/79).

II.- Que, a su turno, al contestar la vista el Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio José Azzolin, solicita el rechazo del recurso extraordinario deducido por Ricardo Lona.

Indica, en primer lugar, que el recurso no es formalmente viable toda vez que el Máximo Tribunal, entre otros requisitos, exige que el planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, situación que no advierte que se presente ya que los fundamentos del recurrente se limitaron a expresar su disconformidad con lo decidido. Añade que resulta indispensable justificar el derecho o la garantía vulnerada, es decir el perjuicio que se intenta subsanar.

Considera que la resolución tampoco puede incluirse dentro de la doctrina de la arbitrariedad, dado que este Tribunal desarrolló fundamentos claros y suficientes para confirmar el auto por el cual no se hizo lugar al pedido de nulidad de la defensa. Recuerda que la admisibilidad de la doctrina de la arbitrariedad es de carácter restrictivo.

Expone, en segundo lugar, que el recurso carece de fundamentación autónoma en el sentido de que la presentación del imputado no detalla claramente en sus agravios la forma en la que su intervención podría vulnerar derechos y/o garantías constitucionales susceptibles de sanción de nulidad.

Agrega que el recurrente intenta habilitar la presente vía basándose en interpretaciones abstractas y subjetivas sobre los alcances de la LOMP



Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA

(art. 33 "g"), e individualmente referidas a su actuación que, lejos de analizar cuestiones jurídicas, fue cuestionada de la siguiente manera "...pareciera que el fiscal Azzolín ha elegido al ex juez Lona como blanco de su actividad en esta provincia, no obstante no existir motivo para su intervención".

Por último, destaca que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable (art. 14 de la ley 48), como tampoco el recurrente ha demostrado la existencia de un agravio de imposible o tardía reparación ulterior que autorice a equipararla a tal (fs. 98/100).

III.- Que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al contestar el traslado conferido, manifiesta que la presentación de la defensa es meramente dilatoria, manifiestamente inadmisible e improcedente. Reseña las normas que habilitan al Dr. Horacio Azzolin para dirigir la acusación pública. Añade que tampoco se avizora ningún planteo de inconstitucionalidad de las normas recurridas, limitándose a disentir inoportunamente, después de más de dieciséis meses de actuación del Dr. Azzolin.

Añade que en su presentación la defensa no explica porqué la interpretación del Tribunal es errónea y contraria a derecho; se limita a disentir tardíamente con la intervención del Dr. Azzolín porque considera que se encontraba en condiciones de actuar o debería actuar el Fiscal Batule, desconociendo las atribuciones de la PGN para designar fiscales que actúen en forma conjunta o alternada o solos con otros fiscales en causas por violaciones de DD.HH., desconociendo la misión que se



persigue con la creación de las Unidades especiales de seguimiento de causas de lesa humanidad, que es facilitar el desarrollo de estas causas.

Considera que la defensa cae en un razonamiento vacuo a los efectos de la cuestión planteada, poniendo en duda la objetividad del Fiscal respecto al imputado, desconociendo la función de la Acusación Pública que representa. Por ello, solicita que el recurso extraordinario sea rechazado in limine, con costas (fs. 103/105).

CONSIDERANDO:

Que, ante todo, corresponde analizar si la resolución en crisis constituye sentencia definitiva en los términos del art. 550 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Pues bien, aún cuando se ha admitido por vía de excepción que son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos anteriores a aquélla, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 286 y especialmente Fallos: 256:491 y 257: 132), no se advierte que el planteo introducido se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 22 inc. 2 del CPMP.

En efecto, de lo transcripto, surge que el agravio del recurrente que, en lo esencial, se circunscribe al nombramiento del Dr. Azzolín para intervenir como Fiscal en la presente causa, encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 33 inc. g) LOMP y Resol. MP Nº 66/10 que lo autoriza para intervenir en forma solitaria en su carácter de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

En tales condiciones, no se advierte que lo resuelto por el Tribunal genere un agravio o perjuicio de imposible reparación ulterior, como así

-



Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA

tampoco que lo decidido ponga fin a la causa, ni que la sentencia atacada importe un apartamiento de la normativa aplicable, por lo que los motivos del recurso solo trasuntan la mera disconformidad del recurrente por la suerte adversa que éste obtuvo.

En este sentido, deviene aplicable la doctrina del Alto Tribunal según la cual "el recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)" (Fallos: 311: 565; 314: 649; 321: 1920; 321: 1920; 322: 1941).

Asimismo, tampoco procede la alegada tacha de arbitrariedad ya que èsta no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo encuadrarían en ella casos excepcionales en los que mediara absoluta carencia de fundamentación o apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 320: 1546 y otros), lo cual, conforme lo precedentemente expuesto, no se evidencia hubiera acaecido en el *sub lite*, máxime si "la doctrina de la arbitrariedad de sentencias es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, y su función no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas, ni corregir en una tercera instancia fallos equivocados o que así se reputen por no coincidir éstos con la particular postura de quien los objeta" (Fallos: 310: 234; 676; 861 y 311: 341).

A lo expuesto resta señalar que el agravio introducido en relación con la intervención del señor Fiscal Dr. Domingo José Batule recién en ocasión de expresar el memorial ante esta Alzada (conf. fs. 54/58), resulta además de extemporáneo, improcedente ya que de la compulsa de la causa

principal se observa que con fecha 25 de octubre de 2012, el señor Fiscal General Subrogante de esta Cámara Federal, Dr. Eduardo José Villada, solicitó la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo hasta tanto se designe un Fiscal Federal ad hoc para que intervenga (fs. 473). En fecha 14 de noviembre asumió la representación el Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio J. Azzolin (fs. 494/500), habiendo sido notificada la defensa oportunamente e intervenido en los recursos de reposición que plantearan ambas partes en contra de la decisión del 18 de octubre de 2012 de esta Cámara que ordenó remitir los autos a primera instancia, a raíz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de setiembre de 2012 (fs. 431/433), para que se adopten las medidas necesarias a los efectos señalados por el Alto Tribunal. Sendos recursos de reposición fueron resueltos por esta Alzada mediante resolución de fecha 27 de junio de 2013 (fs. 590/594).

Es decir, desde la designación del Dr. Azzolin la defensa de Ricardo Lona ni cuestionó la intervención del Fiscal Federal *ad hoc* designado, ni tampoco se agravió por la falta de intervención del Fiscal Federal Dr. Domingo José Batule en su escrito al formular el planteo de nulidad que da origen a este incidente (fs. 1/7) y escrito de apelación (fs. 18), respecto de quien el aquí recurrente, reiteradamente formuló recusaciones en ésta y otras causas que lo tienen como imputado.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el tecurso extraordinario federal interpuesto por la Defensa Pública Oficial *ad hoc* de Ricardo Lona, en mérito a lo considerado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas de la CSJN 15 y 24/2013, y oportunamente remítase al Juzgado de origen.

CARLOS ER UMENEZ MONTELTA

Juan Carles De maga Jua de Carles a Arrogana

Ante mi:

CARMEN HORTENCIA TEJERIMA SECRETARIA RENATO RABBI-BALDI CASANILLAS JEZGE CRIMRA

FOR JO LIBRO I.

Secretario Por Carmer L. Agricia.

ZEEsteo Nº129



En Forma 9/12/4/ se entidez con: 2 ele 12 resolución 2/ 2/ 625tai (252hellz.)

Belibroson q cédules 210 destres terns nouve - Fretring / novello- sec. DH Pers Res SALAD 4 electrones s sec. DHUSCON- Dr. lanther - Kizisco - Arthrogof